Comercio, Industria y Turismo

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

REFERENCIA	
No. del Radicado	**1-2026-035792**
Fecha de Radicado	**07 de octubre de 2026**
Nº de Radicación CTCP	**2026-0255**
Tema	**Reconocimiento, deterioro y baja en cuentas de las cuentas por cobrar a socios**

CONSULTA (TEXTUAL)

"1. (…) . ¿Es técnicamente procedente y correcto bajo la NIIF para las Pymes dar de baja en cuentas un activo financiero (Cuentas por cobrar a socios) cuando se demuestra que este carece de sustancia contractual, soporte legal (pagarés/plazos) y que su probabilidad de recaudo o generación de flujos de efectivo futuros es nula?

2. De ser procedente la baja en cuentas de dicho activo por tratarse de un error material originado en el ESFA, ¿el impacto del ajuste expuesto en la tabla anterior debe afectar los resultados del periodo del descubrimiento o, por el contrario, debe reconocerse de forma retroactiva afectando los saldos iniciales del patrimonio en la cuenta de ganancias retenidas/acumuladas, de conformidad con el párrafo 10.21 de la NIIF para las Pymes?

3. ¿Bajo el marco regulatorio del Grupo 2 en Colombia (DUR 2420 de 2015), un dictamen pericial interdisciplinario (avalado por el Administrador, Contador y Revisor Fiscal) constituye soporte suficiente para que la administración proceda con la reexpresión retroactiva de las cifras contables con el fin de subsanar este tipo de distorsiones históricas?

4. Al realizar este ajuste retroactivo en el patrimonio de ejercicios anteriores para corregir la cartera inflada, ¿está la empresa obligada a reexpresar los estados financieros comparativos de los años anteriores de cara a la correcta actualización de los índices financieros requeridos en el Registro Único de Proponentes (RUP)?"

RESUMEN:

La baja de cuentas por cobrar a socios requiere verificar la existencia de derechos contractuales y evidencia suficiente que sustente el ajuste. Si se identifica un error material de periodos anteriores, deberá corregirse retroactivamente conforme a la Sección 10 de la NIIF para las Pymes, con soporte documental adecuado y responsabilidad de la administración. La reexpresión de estados financieros comparativos no implica automáticamente la posibilidad de modificar la información financiera previamente inscrita en el Registro Único de Proponentes (RUP), para lo cual

deberán observarse las restricciones y condiciones establecidas en la normatividad aplicable.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

1. Procedencia de la baja en cuentas de un activo financiero correspondiente a cuentas por cobrar a socios

De conformidad con el párrafo 11.12 de la Sección 11 de la NIIF para las Pymes, incorporada en el Anexo para el Grupo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, una cuenta por cobrar a socios se reconoce como un activo financiero cuando la entidad es se convierte en parte de las condiciones contractuales del instrumento financiero que le confieren el derecho a recibir efectivo u otro activo financiero. La ausencia de pagarés, plazos formalizados o la baja probabilidad de recaudo no demuestra que este derecho no exista, por lo que la entidad deberá examinar los acuerdos y demás soportes disponibles. Si la evidencia demuestra que el derecho nunca existió y se cumplen las condiciones del párrafo 10.19, el saldo deberá corregirse como un error de periodos anteriores conforme a la Sección 10. Si el derecho existe, pero hay evidencia objetiva de deterioro, la entidad deberá evaluar y reconocer la pérdida que corresponda de acuerdo con los párrafos 11.21 a 11.26, incluso si ello reduce a cero el importe en libros. La baja en cuentas de un activo financiero reconocido procede cuando se cumple alguna de las condiciones del párrafo 11.33, como la expiración o liquidación de los derechos contractuales sobre sus flujos de efectivo.

2. Tratamiento contable del ajuste por un error material originado en el ESFA

De acuerdo con los párrafos 10.19 a 10.22 de la Sección 10 de la NIIF para las Pymes, los errores materiales de periodos anteriores deben corregirse de forma retroactiva en los primeros estados financieros autorizados para su publicación después de su descubrimiento, salvo que resulte impracticable determinar los efectos correspondientes. En este sentido, cuando se establezca que el reconocimiento de las cuentas por cobrar a socios constituyó un error material originado en el Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA), y no un cambio posterior en las estimaciones

contables, su corrección no deberá afectar los resultados del periodo en el cual se identifica el error.

En consecuencia, conforme al párrafo 10.21, la entidad deberá re expresar los importes comparativos de los periodos anteriores presentados en los que se originó el error o, si este ocurrió antes del primer periodo presentado, re expresar los saldos iniciales de los activos, pasivos y patrimonio de dicho periodo. El efecto patrimonial se reconocerá en el componente que corresponda, generalmente en ganancias acumuladas, siempre que esta clasificación resulte apropiada según la naturaleza de la transacción original. La administración deberá documentar el origen del error, su materialidad y los efectos de la corrección sobre la información financiera.

Si el saldo se incorporó al Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA) sin cumplir los requisitos de reconocimiento de la NIIF para las PYMES, el párrafo 35.7(b) permite identificar el tratamiento que correspondía en la fecha de transición. Para determinar si procede su corrección como error de periodos anteriores, la administración deberá evaluar, conforme al párrafo 10.19, si el reconocimiento se originó en la omisión o el uso incorrecto de información fiable que estaba disponible, o que razonablemente podía obtenerse, cuando se autorizaron para su publicación los estados financieros de esos periodos. Si se confirma que el error es material, la entidad deberá revelar en notas su naturaleza y los importes de la corrección, de acuerdo con el párrafo 10.23.

3. Suficiencia de un dictamen pericial interdisciplinario como soporte para la reexpresión retroactiva

El marco técnico normativo contenido en el Anexo para el Grupo 2 del DUR 2420 de 2015 no exige un dictamen pericial interdisciplinario para corregir errores de periodos anteriores. Dicho informe puede servir de soporte para la reexpresión retroactiva, técnico para sustentar la identificación, naturaleza y cuantificación del error, siempre que sus conclusiones se encuentren respaldadas por evidencia documental suficiente, pertinente y verificable. De acuerdo con la Sección 10, la procedencia de la reexpresión retroactiva depende de que se demuestre la existencia de un error de periodos anteriores, conforme a los criterios establecidos en los párrafos 10.19 a 10.22, y no exclusivamente de la existencia de un dictamen o de su aval por determinados profesionales.

En este sentido, corresponde a la administración, como responsable de la preparación y presentación de los estados financieros, evaluar las conclusiones del dictamen, verificar la documentación que respalda las operaciones y determinar los ajustes contables procedentes. La participación del contador público y del revisor fiscal deberá desarrollarse dentro del ámbito de sus respectivas responsabilidades profesionales, sin que su intervención sustituya las obligaciones de la administración ni constituya, por sí

misma, garantía de la procedencia del ajuste. En consecuencia, la suficiencia del soporte deberá evaluarse considerando las circunstancias particulares, la trazabilidad de los registros y el cumplimiento de los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación y revelación aplicables.

4. Obligación de reexpresar estados financieros comparativos y efectos sobre los indicadores financieros del RUP

Conforme a los párrafos 10.21 a 10.23 de la NIIF para las Pymes, cuando una entidad identifique un error material correspondiente a periodos anteriores, deberá corregirlo retroactivamente, en la medida en que resulte practicable, mediante la reexpresión de la información comparativa presentada en los primeros estados financieros autorizados para su publicación después de su descubrimiento. Por consiguiente, si la sobrevaloración de las cuentas por cobrar a socios corresponde a un error de periodos anteriores, la entidad deberá ajustar las cifras comparativas afectadas y revelar la naturaleza y cuantía de la corrección, sin que ello implique necesariamente la obligación de volver a emitir todos los estados financieros históricos previamente autorizados.

Respecto de la modificación de la información financiera inscrita en el Registro Único de Proponentes (RUP), este asunto excede las competencias del CTCP. Su evaluación corresponde a la cámara de comercio del domicilio del proponente, en el marco del Decreto 1082 de 2015 y de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 de 2022 y sus modificaciones. En particular, el numeral 1.9.2.2.5 de dichas instrucciones establece que los proponentes no podrán modificar la información financiera reportada en la inscripción o renovación del RUP, salvo cuando se trate de sociedades extranjeras en los casos previstos en las normas vigentes o cuando exista una orden de autoridad competente. Por tanto, deberá darse traslado de este componente de la consulta a la cámara de comercio competente.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Fabio Orlando Tavera Oviedo
Consejero Presidente – CTCP

Proyectó: Michel Julieth Herran Saldaña
Consejero Ponente: Fabio Orlando Tavera Oviedo
Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz Moreno / Jorge Hernando Rodríguez Herrera / Fabio Orlando Tavera Oviedo

Carrera 13 Nº 28 – 01 Piso 6 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311
Conmutador (601) 606 7676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: consultasctcp@mincit.gov.co
www.ctcp.gov.co